



¿Amnistías por crímenes de lesa humanidad y justicia para las víctimas? Dilemas y debates

(Amnesties for crimes against humanity and justice for victims? Dilemmas and debates)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2239>

RECEIVED 13 JANUARY 2025, ACCEPTED 31 MARCH 2025, FIRST-ONLINE PUBLISHED 16 APRIL 2025

JAINOR AVELLANEDA-VÁSQUEZ* 

MIRIAM ELIZABETH ROJAS-PASTOR* 

Resumen

Los Estados que emergen de conflictos armados internos y/o dictaduras represivas enfrentan el complejo desafío de cómo abordar los graves crímenes cometidos durante esos periodos. Las soluciones oscilan entre los enfoques de justicia y la aplicación de amnistías. El objetivo de este artículo fue identificar los principales aportes sobre las amnistías por crímenes de lesa humanidad y evaluar sus implicancias en el acceso a la justicia. Para ello, se realizó una revisión exploratoria de acuerdo con las pautas de la declaración PRISMA y su extensión PRISMA-ScR, que incluyó el examen de una muestra de 47 publicaciones científicas. Los resultados visibilizaron diversas amnistías creadas bajo una variedad de términos, así como una creciente tendencia hacia la restricción de sus efectos jurídicos. Se destacó como discutible la relación entre las amnistías y la justicia, ya que implica evaluar, por un lado, los intereses de las víctimas, el contexto en que las amnistías son aprobadas y los intereses que se contraponen a la justicia; y, por otro, la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos.

Este artículo derivó del proyecto de investigación con código P-2024-069-FDCP/NCA “Amnistías, crímenes de lesa humanidad y derecho de acceso a la justicia”. Fue desarrollado en el Semillero de investigación jurídica “Interdisciplinariedad en el mundo del derecho: derechos humanos, cine y literatura” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Sedes Sapientiae, Perú.

Los autores agradecen a los tres revisores anónimos por sus valiosas sugerencias sobre la versión preliminar de este trabajo.

* Profesor-investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Sedes Sapientiae, Perú. Investigador Renacyt reconocido por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica del Perú. Abogado con estudios de posgrado en Bioética y Bioderecho. Scopus ID: 59197177500. Web of Science Researcher ID: LCO-7480-2024. Contacto: javellaneda@ucss.edu.pe

* Estudiante avanzada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica Sedes Sapientiae, Perú. Contacto: 2021102429@ucss.pe

Palabras clave

Amnistías; crímenes de lesa humanidad; acceso a la justicia; víctima; justicia transicional

Abstract

States emerging from internal armed conflicts and/or repressive dictatorships face the complex challenge of how to address the serious crimes committed during those periods. Solutions oscillate between justice approaches and the application of amnesty. The aim of this article was to identify the main contributions of amnesty for crimes against humanity and to assess their implications for access to justice. To this end, a scoping review was conducted in accordance with the guidelines of the PRISMA declaration and its extension PRISMA-ScR, which included the examination of a sample of 47 scientific publications. The results revealed several amnesties created under a variety of terms, as well as a growing trend towards restricting their legal effects. The relationship between amnesty and justice was highlighted as debatable, since it involves evaluating, on the one hand, the interests of the victims, the context in which amnesty is approved and the interests that oppose justice; and on the other, the international obligation to investigate, prosecute and punish serious human rights violations.

Key words

Amnesty; crimes against humanity; access to justice; victim; transitional justice

Table of contents

1. Introducción y planteamiento teórico	4
2. Metodología	9
2.1. Justificación.....	9
2.2. Criterios de elegibilidad.....	9
2.3. Fuentes de información y estrategia de búsqueda.....	10
2.4. Proceso de recolección y análisis de datos	10
3. Resultados	11
3.1. Una historiografía de las amnistías sobre crímenes de lesa humanidad	12
3.2. Derecho de acceso a la justicia en democracia.....	16
3.3. Víctimas de crímenes de lesa humanidad y Justicia Transicional	19
4. Discusión y conclusiones.....	21
Referencias	23
Jurisprudencia	29

1. Introducción y planteamiento teórico

Durante la primera mitad del siglo XX se generó un estado de cosas de barbarie en el mundo, en el cual se combinaron la violencia indiscriminada y las masivas pérdidas humanas. Al finalizar este período sombrío, en el que estallaron dos guerras mundiales, se institucionalizó la cultura de los derechos humanos amparada en la defensa universal de la dignidad humana, como política paradigmática global para responder a posibles atentados contra la paz que pudieran resurgir en el futuro. Sin embargo, esta no fue suficiente, porque una época convulsa de contienda indirecta (como parte de las políticas exteriores de las primeras potencias), más conocida como la Guerra Fría, muy pronto se puso en marcha, y sus consecuencias resultaron desastrosas para muchos países: se desencadenaron conflictos armados internos y golpes de Estado con recurrentes tomas del poder por fuerzas militares o movimientos de izquierda.

En las circunstancias expuestas, se produjeron una serie de atentados violentos contra la humanidad, como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, torturas, violaciones sexuales, esclavitud, embarazos y esterilizaciones forzadas, etc. El derecho penal internacional, de conformidad con el Estatuto de Roma (1998), califica estas acciones como graves crímenes internacionales, crímenes de lesa humanidad (artículos 5, 6 y 7). Claro está que también configuran graves violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos. Frente a esto, los Estados han ido aprobando sucesivamente diversas leyes de amnistía bajo el discurso de promover la transición de la guerra a la paz y la reconciliación, con el alto precio eximir de responsabilidades penales y civiles a los perpetradores (Egbai y Chimakonam 2019, Ansorg y Kurtenbach 2023, Lenta 2023). Esto ha generado recurrentes debates, que, ciertamente, se mantienen hasta hoy.

En este trabajo se pretende hacer un estudio sistemático en torno a las amnistías, con el interés de profundizar en los debates sobre las circunstancias en que surgen, lo que generan y los modos de abordarlas. El objetivo es identificar los principales aportes teóricos y empíricos de carácter jurídico-político sobre las amnistías por crímenes de lesa humanidad y evaluar sus implicancias en el acceso a la justicia de las víctimas desde la perspectiva de la justicia transicional y los derechos humanos. El estudio adopta el paradigma de los derechos humanos, y se justifica académicamente en la exigencia universal de transparentar y divulgar situaciones de progresividad y regresividad de estos derechos a nivel global, sobre todo, en escenarios posconflictos y posdictaduras.

El origen etimológico del término “amnistía” proviene del griego *amnestia*, que se traduce en olvido o perdón. Técnicamente, una amnistía se define como “el perdón de un delito con extinción de la responsabilidad para sus autores” (Rebollo Delgado 2024, p. 89). El perdón del delito aplica con efecto retroactivo, debido a que a los acontecimientos juzgados del período represivo se les declara exentos de responsabilidad jurídica (penal y civil). En los casos situados en etapa de investigación, la amnistía extingue la acción penal, lo cual implica la libertad inmediata del beneficiario, eliminando relativamente vestigios de investigación y sanción (Rebollo Delgado 2024, Giraldo Muñoz 2024, Aragón Reyes 2024). La concesión de una amnistía no es una negación de que se hayan cometido delitos ni una anulación retroactiva de la naturaleza criminal de los actos en cuestión (Mallinder y McEvoy 2011). No es una absolución, en el sentido de que uno ya no sea culpable; no es un veredicto de inocencia o de

culpabilidad, tampoco una prueba de que uno sea culpable o inocente (Egbai y Chimakonam 2019).

La figura jurídica de la amnistía conviene diferenciarla de una institución próxima, que es el indulto. El indulto no anula la responsabilidad penal, únicamente condona la sanción (Rebollo Delgado 2024), pues quien ha sido declarado culpable y responsable lo seguirá siendo, pero su sanción quedará perdonada. Ahora, para evitar enunciados totalizantes sobre la amnistía, es necesario explorar sus tipologías. Se habla de tres clases: general, condicional y autoamnistía. Por un lado, la amnistía general es otorgada para todo tipo de delitos, mientras que la amnistía condicional, por el contrario, establece condiciones o criterios bajo los cuales ciertas personas podrían ser eximidas de ser procesadas según la gravedad de sus actos. Por su parte, la autoamnistía decreta el perdón que un gobierno posicionado en el poder se concede a sí mismo por sus crímenes (Egbai y Chimakonam 2019, Ansorg y Kurtenbach 2023, Lenta 2023).

¿Cuál es el argumento principal de quienes promueven amnistías? Las amnistías surgen como estrategias pacificadoras de periodos de violencia sistemática (Vagias 2023, Ansorg y Kurtenbach 2023, Rebollo Delgado 2024): dictaduras represivas o conflictos armados internos. Los legisladores que escribieron y aprobaron las leyes de amnistía en Guatemala (Decreto N° 145-1996-Ley de reconciliación Nacional, 1996) y El Salvador (Decreto N° 486-Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, 1993) coincidieron en que el sentido de tales normativas radicaba en promover intereses nacionales como la paz, la reconciliación y la reunificación de las instituciones, mientras que los legisladores colombianos de la Ley 1820 de 2016 agregaron a estos fines las garantías de no repetición y la satisfacción de los derechos de las víctimas (artículo 7). Entonces, independiente de su tipología, las amnistías se pactan para capitular conflictos prolongados o restaurar la democracia y el Estado de derecho tras periodos de autoritarismo (Freeman y Pensky 2012, Lenta 2023), lo que probablemente llevaría a suspender la aplicación o crear excepciones a la aplicación de las normas jurídicas y a sacrificar los intereses de las víctimas, como costos que se pagan para evitar que el conflicto se prolongue agregando muchos más daños.

Si bien existe una clara tendencia internacional de prohibir las amnistías, autores como Mallinder (2008) consideran que no todas son negativas, pues algunas, las condicionales, pueden favorecer la estabilidad política y abrir una agenda equilibrada para la justicia en el derrotero de la justicia transicional (en adelante, JT). Ahora, ¿cuál es la posición del derecho internacional de los derechos humanos sobre las amnistías? En principio, ningún tratado de derechos humanos las prohíbe explícitamente. Lo que más se aproxima a una prohibición lo establece la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968), que regula la obligación de los Estados de no aplicar la prescripción de la acción penal a estos crímenes graves (artículo IV).

El Comité de los Derechos Humanos ha establecido que los Estados no deben eximir de responsabilidad personal a través de amnistías a los agentes estatales que cometieron graves violaciones a los derechos humanos (Naciones Unidas 2004). Sumado a lo dicho, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que las amnistías absolutas, generales, incondicionales y autoamnistías permiten la impunidad y son obstáculos para investigar lo sucedido y conocer la verdad (Naciones

Unidas 2007). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) tiene una clara posición de rechazo a las autoamnistías, amnistías generales, incondicionales y absolutas. Esteve Moltó (2016) considera que esta posición adoptada por la Corte IDH de vaciar de todo efecto jurídico a las amnistías es un impulso para la lucha contra la impunidad.

No es intención nuestra hacer una genealogía sobre el tratamiento que le ha dado la Corte IDH a las amnistías, sino precisar que su posición de contundente rechazo lo ha ido reflejando en diversos fallos, emitiendo en 2001 el primero de ellos, por el caso *Barrios Altos v Perú*. En esta sentencia, la Corte IDH (2011) declaró “(...) inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (párr. 41), y mencionó que las autoamnistías “(...) carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos...” (párr. 45). Años después, en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros v Chile* (2006), este tribunal declaró que los Estados “no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna” (párr. 144).

Otras ocasiones importantes en las que este Tribunal ha vuelto a referirse a las amnistías para ratificar su posición, son las sentencias de los Casos: *Gomes Lund y otros (“guerrilha do araguaia”) v Brasil* (2010), *Gelman v Uruguay* (2011), *Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños v El Salvador* (2012), *Herzog y otros v Brasil* (2018). De otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), si bien por muchos años se ha mantenido distante de las amnistías e indiferente a la línea jurisprudencial de la Corte IDH, se puede decir que actualmente cuenta con una posición clara al respecto. Aunque, aún no ha llevado a cabo una revisión judicial directa y explícita de estas, en muchos casos las ha considerado inadmisibles y/o no permisibles, contrarias al Derecho Internacional y en especial a la Convención Europea de Derechos Humanos (Arenas Meza 2018, Pérez-León-Acevedo 2022).

Hay algunas sentencias de casos importantes en las que el TEDH ha ido precisando y afinando evolutivamente su postura respecto de las amnistías. De acuerdo con Arenas Meza (2018), la primera vez que el TEDH se pronunció de manera general sobre las amnistías fue en el fallo del caso *Abdulsamet Yaman v Turquía* (2004). Tal línea fue ratificada y desarrollada en el caso *Okkalkı v Turquía* o en *Yeter v Turquía* (2009), teniendo la oportunidad de definirla concretamente en el fallo del caso *Ould Dah v Francia* (2009): “(...) an amnesty is generally incompatible with the duty incumbent on the States to investigate such acts (...)”. “The obligation to prosecute criminals should not therefore be undermined by granting impunity to the perpetrator in the form of an amnesty law that may be considered contrary to international law” (p. 17). A esta lista, Pérez-León-Acevedo (2022) agrega los recientes fallos por los casos *Margus v Croacia* (2014) y *Makuchyan y Minasyan c Azerbaiyán y Hungría* (2020).

A este aparente debate es necesario agregar que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, tal como el derecho internacional de los derechos humanos les exige. Obligación que, ciertamente, ha sido desarrollada por la Corte IDH desde la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez v*

Honduras (1988) (párr. 166), pues, en muchas ocasiones, la prohibición y/o limitación del alcance de las amnistías se basa en su incompatibilidad con esta obligación internacional (Corte IDH 2011, Sentencia del *Caso Gelman v Uruguay*, párr. 227), lo cual, según Acosta López e Idárraga Martínez (2019), representa su “núcleo duro” e incluye el propósito de establecer la verdad, una verdad judicial que se delimitará en un proceso penal y generará consecuencias jurídicas para las partes. Esta verdad conducirá a tres posibles caminos: la sanción para los perpetradores, la reparación para las víctimas y el reconocimiento público de la responsabilidad estatal en la violación de derechos humanos.

Entonces, la posición conjunta del derecho internacional de los derechos humanos se sustenta en el rechazo a las autoamnistías y a las amnistías incondicionales y generales que aplican a los crímenes de lesa humanidad y a otros crímenes internacionales graves. La razón que parte de la doctrina sostiene es que frustran los derechos de las víctimas y atentan contra el principio de separación de poderes que caracteriza al Estado de derecho para hacer lo que se considera estratégicamente rentable (Egbai y Chimakonam 2019, Ansorg y Kurtenbach 2023, Aragón Reyes 2024). Con respecto a otro punto, en periodos de violencia interna y de represión estatal nace la figura del enemigo, cuya eliminación es inminente y sin reparos, ya que se le percibe como sujeto carente de humanidad. En estos contextos impera lo que Sikkink (2018) ha denominado “ideologías deshumanizadoras y excluyentes” que conducen a crímenes graves e impunidades. A propósito de ello, parece que las autoamnistías niegan la responsabilidad por crímenes o normalizan la violencia, ya que ha sido infligida contra seres deshumanizados.

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los crímenes de lesa humanidad son crímenes particularmente atroces cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (artículo 7). En el sentido de Maguire (2023), lo que distingue a estos crímenes es que, al violar derechos básicos, atacan la humanidad de sus víctimas, y deben tener una dimensión colectiva y distinguirse por la sistematicidad y la responsabilidad estatal en su comisión. Al respecto, deben ubicarse en alguno de los siguientes supuestos: cuando (a) se cometen contra civiles, ya sea como parte de una política estatal deliberada de su Estado, o (b) por grupos no estatales organizados a instancias o con el apoyo de su Estado, o (c) por grupos no estatales organizados, cuando su Estado tiene tanto la capacidad de prevenirlos con conocimiento de que ocurren, pero deliberadamente no los hace.

Según el Tribunal Constitucional del Perú (2011) en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional Expediente N.º 0024-2010-PI/TC, dos elementos constituyentes de estos crímenes son la alevosía y la ferocidad con evidente desprecio por la dignidad humana (párr. 47). Asimismo, de acuerdo con la Comisión Internacional de Juristas (2015), los crímenes de lesa humanidad son actos cometidos de manera masiva como parte de una estrategia planificada sistemáticamente. Pueden suscitarse tanto en periodos de paz y de excepción como durante conflictos armados internacionales e internos (pp. 107-109). Son crímenes graves, y su gravedad consiste en que al atacar al individuo se niega su humanidad, lo que conlleva a convertirlo en víctima, y ésta, a la vez, representa a la humanidad completa. No solo pueden producirse contra una población civil, como lo establece el

Estatuto de Roma, sino contra los miembros de cualquiera de las fuerzas beligerantes en conflicto bélico (Comisión Internacional de Juristas 2014, pp. 59-64).

Los responsables de cometer crímenes contra la humanidad pueden ser procesados y juzgados en sede internacional y nacional. A nivel internacional, se cuenta con el derecho penal internacional, que inició con los tribunales de Núremberg (1945-1946), de Tokio (1946-1948), los tribunales *ad hoc* de la antigua Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994) y, finalmente, la Corte Penal Internacional (2002) (Resta 2019). Cabe agregar que es una vía jurisdiccional complementaria, que se activa previo agotamiento de la vía interna, o cuando los Estados carecieran de motivaciones reales para juzgar tales crímenes. En realidad, los Estados tienen la primacía en el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad (guiándose de su legislación sobre delitos de lesa humanidad a partir de los tratados) y ello se justifica, en primer lugar, en la necesidad de respetar los intereses y necesidades de las víctimas (Fattah 2022, Maguire 2023, Berlin y Dancy 2024).

La regulación de los crímenes de lesa humanidad se rige con el régimen jurídico internacional de *ius cogens* (derecho universal imperativo), lo cual limita las facultades de los Estados para aprobar prescripciones, leyes de amnistía o indulto, o cualquier disposición análoga que les impida cumplir con su obligación internacional de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los agentes responsables. El carácter *ius cogens* de estos crímenes determina su imprescriptibilidad. El sistema jurídico no puede perdonar sus propias fallas; por ello, los responsables deben ser investigados de conformidad con los principios de justicia interna, el principio de justicia universal que apertura la jurisdicción universal y la competencia de la Corte Penal Internacional como instancia complementaria (Comisión Internacional de Juristas 2014, Huertas Díaz 2018, Rey Cantor 2021).

La obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar crímenes de índole internacional responde directamente a la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Este derecho implica la oportunidad real de acceder a un órgano jurisdiccional independiente e imparcial en igualdad de condiciones y sin discriminación. Según la Corte IDH, para garantizarlo, en los Estados recae el deber de “adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional” como también apostando por la jurisdicción universal (Corte IDH, sentencia del caso *Goiburú y otros v Paraguay*, 2006, párr. 131). Ahora, la garantía de este derecho hacia las víctimas de crímenes de lesa humanidad inicia por aceptar que estos crímenes son imprescriptibles y que, por tanto, las autoamnistías o amnistías incondicionales se constituyen como barreras para su debida investigación, juzgamiento y sanción.

De esta manera, el derecho de acceso a la justicia en sociedades con pasados hostiles suele incluirse en la agenda de la JT. Según Teitel (2003), la JT es un modelo de justicia que tuvo sus orígenes en la Primera Guerra Mundial, pero su primera fase iniciaría luego de la Segunda Guerra Mundial con los famosos Juicios de Núremberg. La segunda fase o fase fundacional se encuentra asociada a la ola de violencia surgida a finales de los ochenta y principios de los noventa en la Posguerra Fría. Asimismo, la tercera fase, conocida como la fase estable o de normalización, tuvo lugar a partir del nuevo milenio, en el que este enfoque de justicia se constituyó como paradigma.

La JT utiliza valores democráticos y estrategias de colaboración y participación para tratar conflictos y alcanzar efectos reparatorios y reconstructivos (Silva García y Tinoco Ordóñez 2024). Suele funcionar como un sistema de amplio alcance que rebasa la justicia penal. Así, las comisiones de la verdad y los programas de reparación y reconciliación, y las amnistías condicionales, por supuesto, son elementos ya establecidos de este modelo de justicia para abordar los pasados violentos (Mallinder y McEvoy 2011). En este respecto, es muy importante que el alcance del modelo de JT se expanda hacia los sistemas locales y comunales de justicia sujetos al derecho consuetudinario; de lo contrario, no habría una reparación/reconciliación consensuada, sino una impuesta por los Estados. Esto ha sido esclarecido por Kimberly Theidon (2004) en su estudio sobre el conflicto armado interno peruano y las medidas de reconciliación. Según ella, hay mucha razón al afirmar que el principal desafío de los modelos de justicia, y en especial de la JT, es “rehumanizar tanto al enemigo cuanto a uno mismo” (p. 22).

2. Metodología

Esta revisión exploratoria se desarrolló de acuerdo a los lineamientos de la metodología actualizada Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses-2020 (PRISMA) y su extensión Preferred Reporting Items for Systematic Reviews and Meta-Analyses for Scoping Reviews (PRISMA-ScR) (Peters *et al.* 2021). Se realizó una revisión sistemática exploratoria, de alcance o *scoping review*, debido a la necesidad por responder a una pregunta amplia y abierta, sintetizar y categorizar hallazgos de un cuerpo de conocimiento, heterogéneo en métodos y disciplinas, para, finalmente, identificar vacíos, tendencias y debates y fomentar la puesta en marcha de futuras investigaciones (Tricco *et al.* 2018, Rodríguez Cairo *et al.* 2024).

2.1. Justificación

Se ha encontrado relevante efectuar una revisión exploratoria sobre las amnistías concedidas por crímenes de lesa humanidad en relación con el acceso a la justicia de las víctimas, ya que es un tema discutible y de actualidad, y es necesario en el ámbito jurídico elaborar un corpus de conocimiento interdisciplinar objetivo, sistematizado y coherente que comprenda los debates al respecto (Rodríguez Cairo *et al.* 2024). Entonces, ¿por qué realizar un *scoping review* sobre el tema en mención, el cual, por cierto, se encuentra bastante saturado? La razón principal es unificar y codificar los diversos tratamientos que la comunidad académica le ha dado, de tal manera que no se mantengan aislados, así como identificar las zonas que carecen de exploración científica. Así, a partir de los estudios analizados, se recogieron iniciativas y experiencias valiosas de diversos países que se encuentran atravesando o han atravesado escenarios de transición, buscando ofrecer alternativas a naciones cuyas situaciones son semejantes.

2.2. Criterios de elegibilidad

Para desarrollar esta revisión se incluyeron publicaciones científicas de naturaleza teórica y empírica, como artículos de investigación y tesis doctorales publicados originariamente en inglés y español, dentro de los últimos diez años (2015-2024). De modo excepcional, se incluyeron publicaciones recomendadas por expertos, las cuales se ajustaron a todos los criterios. Los documentos científicos incluidos, además de cumplir con los criterios anteriores, cumplieron con los siguientes requisitos temáticos:

abordaron los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos, el derecho de acceso a justicia, así como las amnistías que diversos Estados les han concedido a sus perpetradores bajo distintas motivaciones.

Se excluyeron los estudios publicados antes del 2015, en idiomas ajenos al inglés y español, y las publicaciones no científicas. Todos aquellos estudios que no cumplieran con los requisitos temáticos establecidos también fueron excluidos. Para deslindar cualquier sesgo, se precisa que no ha resultado factible incluir las publicaciones de acceso restringido, por lo que las síntesis de evidencia que se destacan en calidad de resultados no responden a tal literatura. Tal limitación no implica que otros importantes aportes teóricos y empíricos no puedan derivarse de publicaciones de acceso restringido.

2.3. Fuentes de información y estrategia de búsqueda

Con esta revisión exploratoria se buscó responder de manera objetiva la siguiente pregunta: ¿cuáles son los principales aportes teóricos y empíricos de carácter jurídico-político que evalúan las amnistías para crímenes de lesa humanidad frente al acceso a la justicia de las víctimas, en el marco de la Justicia Transicional y los Derechos Humanos? Esta pregunta de investigación fue formulada con base en la estrategia PCC: población (P), concepto (C) y contexto (C) (Tricco *et al.* 2018), a saber:

(P) Población: Víctimas de crímenes de lesa humanidad.

(C) Concepto: Amnistías para crímenes de lesa humanidad y derecho de acceso a la justicia.

(C) Contexto: Justicia transicional y derechos humanos.

A partir de esta pregunta se elaboró la ecuación o cadena de búsqueda sistemática, que incluyó descriptores o palabras clave en inglés: *TITLE-ABS-KEY ("amnesty laws*" OR "laws of amnesty" OR "amnestic" OR "pardons" OR "transitional justice") AND ("crimes against humanity*" OR "human rights violations" OR "serious human rights abuses" OR "gross human rights violations" OR "war crimes" OR "genocide") AND ("access to justice*" OR "right to justice" OR "judicial access" OR "legal remedies" OR "justice for victims" OR "legal recourse" OR "victims' rights")*. Con esta estrategia se efectuó la pesquisa de información en cuatro bases de datos: Scopus, Web of Science (WoS), ProQuest y Dialnet. En las dos primeras se buscaron artículos de investigación original, y en las últimas, tesis doctorales.

2.4. Proceso de recolección y análisis de datos

La selección de evidencias se desarrolló en cuatro fases: en la primera, se aplicó la fórmula de búsqueda en las bases de datos elegidas, y los resultados identificados fueron registrados y exportados en formatos cvs y xlsx. En la segunda, ambos investigadores, independientemente, revisaron y evaluaron los títulos y resúmenes de los documentos para determinar su elegibilidad, por lo que se excluyeron aquellos que no eran relevantes para el tema abordado y no ayudaban a responder la pregunta de investigación. En la tercera, se evaluó los documentos elegibles de manera completa, excluyendo aquellos que no ayudaban a responder la pregunta de investigación, y los que carecían de calidad científica. Asimismo, en la cuarta fase se acogieron las publicaciones obtenidas vía recomendación de tres expertos.

Para la extracción de datos se utilizaron fichas bibliográficas digitales en las que se incluyeron secciones para clasificar los datos bibliográficos y otras secciones para organizar el contenido relevante de cada documento, a modo de paráfrasis y citas textuales. Asimismo, en el proceso de análisis de datos se empleó un enfoque deductivo-inductivo para sintetizar los contenidos del tema investigado. Se trabajó desde una matriz de codificación, por lo que se clasificó la información de acuerdo a las categorías apriorísticas y, además, se identificó categorías emergentes a partir de la información relevante mapeada. Finalmente, la evidencia fue presentada en formato narrativo, fue redactada en prosa y se derivó de un abordaje descriptivo-interpretativo de la información categorizada.

3. Resultados

En la búsqueda inicial se identificaron 707 registros. Una vez descartados los duplicados, en la revisión del título y resumen de estos, se eliminaron 617 y se recuperaron 86 para determinar su inclusión. En seguida, 30 registros superaron la revisión de texto completo y fueron seleccionados como incluidos, mientras que 56 quedaron excluidos por razones de contenido y elaboración científica. Posteriormente, en calidad de otros registros se añadieron ocho estudios vía búsqueda manual y nueve derivados de las recomendaciones de tres expertos. Por último, se incluyeron 47 registros para su revisión en profundidad, los cuales cumplieron todos los criterios de inclusión.

FIGURA 1

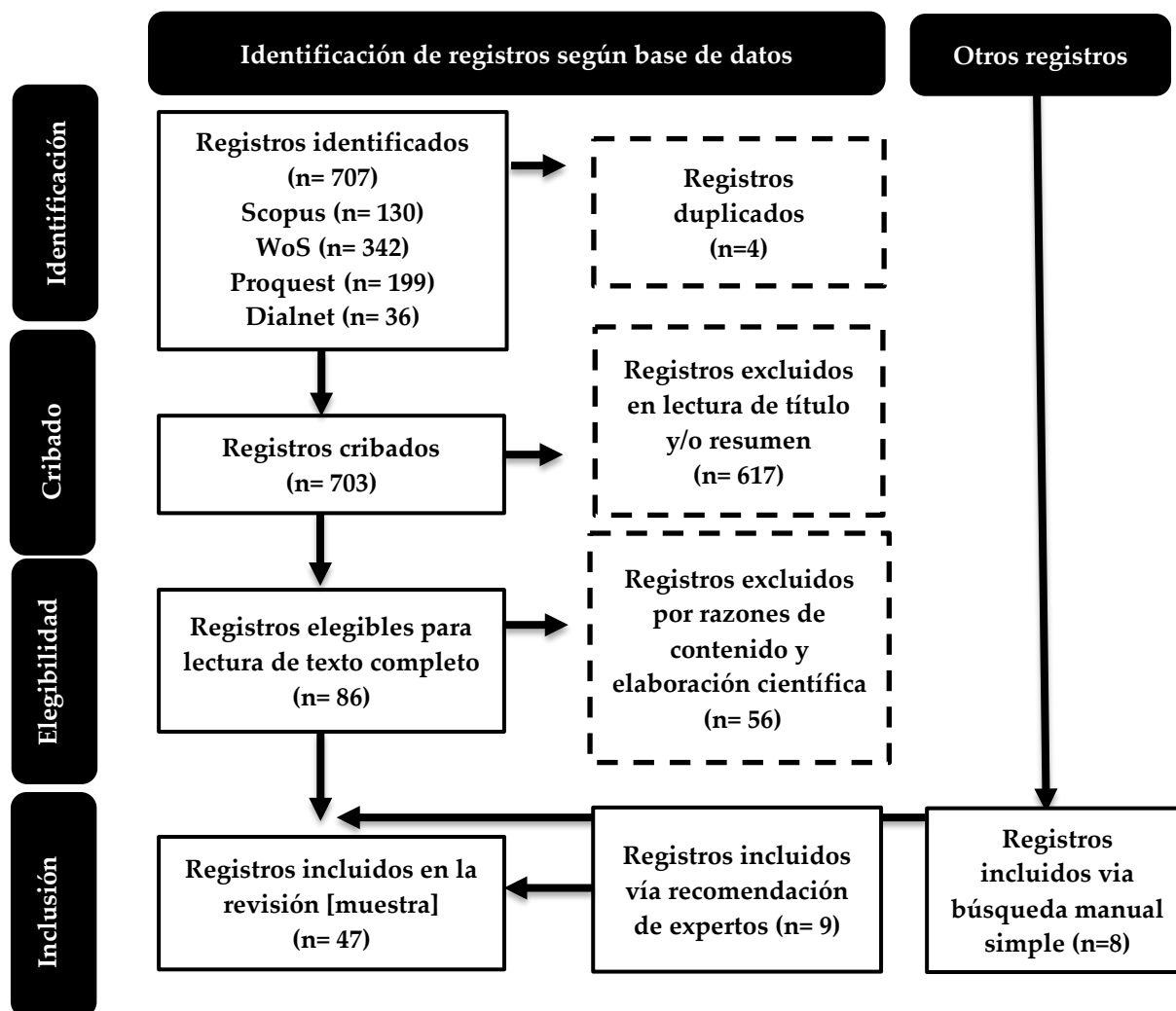


Figura 1. Diagrama de flujo PRISMA.

(Nota. El diagrama muestra las cuatro fases del proceso de selección de evidencias.)

3.1. Una historiografía de las amnistías sobre crímenes de lesa humanidad

Las principales tesis que se sostienen respecto del sentido de las amnistías son básicamente dos: por un lado, promueven la paz, la reconciliación, la democracia, evitan golpes de Estado, etc.; por otro lado, perpetúan la impunidad, acarrear injusticias para las víctimas y, de manera extensiva, violan el Estado de derecho de las naciones. La primera tesis es defendida principalmente por quienes pretenden evitar el daño mayor que supone la prolongación de los conflictos armados o consideran que, en algunos casos, pueden ser esenciales para el restablecimiento del Estado de derecho a largo plazo, tal como aseguró Lenta (2023). Mientras que la segunda se condice con la línea jurisprudencial de los sistemas americano y europeo de derechos humanos, sobre todo con la línea del primero, que defiende la idea de desproveer o privar a las amnistías “de todo efecto jurídico” (Esteve Moltó 2016, p. 107).

Ciertamente, la posición de la Corte IDH sobre las amnistías ha sido muy clara desde el inicio. El TEDH, que inicialmente ha mostrado cierta resistencia o flexibilidad, a la fecha está demostrando un creciente diálogo con su contraparte (Arenas Meza 2018, pp. 600-601, Gil y Maculan 2019), ya que, si bien ha emitido cada vez más sentencias que abordan

los efectos de las amnistías en los derechos humanos y la compatibilidad de estos efectos con las obligaciones estatales en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), aún no ha llevado a cabo una revisión directa sobre estas (Pérez-León-Acevedo 2022, p. 1108). Según Chinchón Álvarez (2015) el TEDH ha desarrollado de manera progresiva una valoración sobre las amnistías como medidas incompatibles con el CEDH, solo si pretenden “impedir la investigación, juicio y en su caso sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos” (p. 947).

La creciente posición del TEDH hacia la inadmisibilidad de las amnistías como una suerte de diálogo judicial con la Corte IDH ha generado algunas críticas. Autores como Jackson (2018) consideraron un error la probable invalidación de las amnistías por parte del TEDH en mérito de exigir el cumplimiento del deber de enjuiciamiento de graves violaciones a los derechos humanos. Sostuvo que este deber no es absoluto, como sí lo son los derechos a los que se vincula, y que su cumplimiento debe ponderarse con intereses nacionales contrapuestos que surgen en los procesos de paz. De otro lado, Pinto (2018) hizo notar que esta obligación presenta al derecho penal como un instrumento esencial de protección de los derechos humanos promovida por la Corte IDH y el TEDH, con un riesgo muy prominente. Este consiste en que las autoridades nacionales podrían aprovechar esta política para aumentar su poder coercitivo, permitiendo que sus tendencias autoritarias o posibles abusos queden cubiertas por el velo de los derechos humanos.

Ahora bien, es importante precisar que la segunda tesis, la cual defiende la prohibición de las amnistías, no es absoluta, ya que depende de los tipos de amnistías y de los términos en que son otorgadas (Borda y Hosen 2022, Lenta 2023, Carvajalino-Guerrero 2023). Se aplica básicamente para las amnistías generales, absolutas, incondicionales o las denominadas autoamnistías, o todas aquellas que obstaculizan la investigación, el juzgamiento y, de ser el caso, la sanción de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos. Este trabajo ha detectado una tendencia crítica asociada con la prohibición de las amnistías, la cual, en buena cuenta, coincide con la posición del derecho internacional de los derechos humanos. La mayoría de los estudios elegidos han sustentado argumentos que colaboran con este propósito. En esta revisión se encontraron diversas amnistías que, si bien surtieron efectos al ser aplicadas, fueron en su mayoría revocadas por los propios organismos legislativos que las aprobaron o mediante vías jurisdiccionales (Teraoka Parente 2019, Vagias 2023, Schneider 2023).

Una de las amnistías más longevas fue la aprobada por las Cortes Generales de España, la que firmó el Gobierno y el rey Juan Carlos I, es decir, la Ley 46/1977, vigente desde octubre de 1977. Esta norma constituye uno de los argumentos más sólidos que ha impedido la investigación de los crímenes del franquismo, y ha sido legitimada por el Tribunal Supremo español. En febrero de 2012, este tribunal procesó el caso del juez Baltasar Garzón, acusado de prevaricación al dirigir una causa para juzgar los crímenes del franquismo suscitados en la guerra civil española (1936-1939) y durante los primeros años de dictadura, pasando por alto la Ley de Amnistía de 1977 (Alija Fernández y Martín-Ortega 2017, Montoto Ugarte 2020). Si bien, a la fecha, la derogación de la Ley 46/1977 es objeto de intenso debate, el parlamento español ha rechazado en numerosas ocasiones —la última, en la tramitación de la Ley de Memoria Democrática de 2022— la

derogación de esta ley, o su limitación para permitir el enjuiciamiento de los crímenes del franquismo.

El régimen comunista-dictatorial albanés (1946-1991) también consumó crímenes contra la humanidad. Luego de su caída, el 30 de septiembre de 1991, se aprobó la Ley 7514, sobre la inocencia, la amnistía y la rehabilitación de los exconvictos y los perseguidos políticos. Con esta ley se reconoció los crímenes cometidos por el régimen comunista, se concedió amnistía a los condenados con cargos políticos y se otorgó reparación a las víctimas. Sin embargo, fue direccionada por intereses políticos totalmente desfavorables para las víctimas y sus familiares (Abdurrahmani y Abdurrahmani 2024). Asimismo, en septiembre de 2023, el Reino Unido proclamó la Ley de los Problemas de Irlanda del Norte o Ley del Legado, otorgando amnistías a todo aquel que revelase información sobre asesinatos, desapariciones u otros crímenes sin resolver durante el período conocido como “Los Problemas” en Irlanda del Norte. Según Gallagher (2024), esta disposición de amnistía viola el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Acuerdo de Viernes Santo, la Convención contra la Tortura y, potencialmente, las Convenciones de Ginebra.

En el lado africano, en Ghana, el *National Liberation Council* (NLC) cometió atrocidades contra sus oponentes y críticos. Antes de abandonar el poder en 1969, introdujo una disposición de amnistía en la Constitución, lo que significó que violaciones a los derechos humanos permanecieran impunes. El objetivo de la amnistía era impedir la investigación y el enjuiciamiento del régimen por los crímenes cometidos mientras se mantuvo en el poder (De Graft-Johnson 2018). En la Sudáfrica post-apartheid, con la Ley de Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación de 1995, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación se vio obligada a conceder la amnistía a personas en espera de que revelaran la verdad de los abusos cometidos en el pasado contra los derechos humanos (Galis 2015). Asimismo, los gobiernos de Costa de Marfil y la República Democrática del Congo utilizaron la responsabilidad legislativa para eludir el castigo a sus soldados (amnistías) y la responsabilidad judicial para distanciarse del grupo violento que afectaba su legitimidad (proceso y enjuiciamiento) (Lee 2022).

En la historia transicional latinoamericana, se suscitaron episodios muy controvertidos. Los Acuerdos de Paz de Chapultepec, suscritos el 16 de enero de 1992 entre el gobierno de El Salvador y las fuerzas del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), dieron fin a 12 años de encarnizada guerra civil. Asimismo, en tales negociaciones se ordenó la creación de una Comisión de la Verdad, organismo que, luego de un año de investigación, el 15 de marzo de 1993, publicó un Informe sobre la situación acontecida. Sin embargo, cinco días después de su emisión, el parlamento salvadoreño aprobó la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz (Decreto No. 486), que concedía amnistía total, absoluta e incondicional a la cúpula militar por su participación y responsabilidad en graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos antes del 1 de enero de 1992 (Ansorg y Kurtenbach 2023, Vagias 2023).

La ley de amnistía salvadoreña, durante el periodo que se mantuvo vigente (1993-2016), despertó el rechazo de diversas organizaciones de derechos humanos desde su aprobación. Tanto es así que, en 2016, el Tribunal Supremo salvadoreño la revocó, abriendo la puerta a investigaciones y enjuiciamientos de abusos que tuvieron lugar

durante la guerra civil (Teraoka Parente 2019). En el Perú, para proteger a los perpetradores de la Masacre de Barrios Altos, el Congreso peruano, con mayoría fujimorista, aprobó una Ley de amnistía, la Ley 26479 de 1995, la cual fue declarada inconstitucional e inaplicable por la juez Antonia Saaquicuray. Frente a ello, dicho órgano legislativo aprobó una segunda Ley de amnistía, la Ley 26492, para precisar que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de obligatoria aplicación (Serranò 2021).

Como respuesta a las leyes de amnistía peruanas, el 14 de marzo de 2001, la Corte IDH, en la sentencia histórica sobre el caso *Barrios Altos v Perú*, declaró que las leyes de amnistía carecían de valor jurídico, por lo que correspondía la nulidad de sus efectos, argumentando que los delitos a los cuales se aplicarían son graves crímenes contra la humanidad (párr. 41). Tal pronunciamiento fue ratificado en la sentencia del caso *La Cantuta v Perú* de 2006 (párr. 225) (Gil y Maculan 2019, Serranò 2021). Sin embargo, pese a la clara y manifiesta línea jurisprudencial de la Corte IDH, en junio de 2019, Nicaragua, mediante la Ley N° 99, si bien otorgó amnistía a los detenidos durante las protestas antigubernamentales, también amnistió a los agentes policiales quienes reprimieron violentamente las manifestaciones (Lenta 2023).

En países del cono sur, los estragos de las dictaduras también fueron opacados por las amnistías. Los estudios de Teraoka Parente (2019) destacaron que la dictadura militar uruguaya (1973-1985) se caracterizó por la detención de presos políticos, la desaparición forzada y la tortura. Como parte de su transición a la democracia, en 1986, la legislatura uruguaya aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley N° 15.848), que puso fin a todos los enjuiciamientos por violaciones de los derechos humanos. En 2011, la Corte IDH, en la sentencia del caso *Gelman v Uruguay*, condenó a Uruguay por la desaparición de María Claudia García de Gelman, ocurrida en 1976, y exigió que la Ley N° 15.848 no continuara representando un obstáculo para investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad. En respuesta, el poder legislativo uruguayo aprobó la Ley 18.831, que dejó sin efectos jurídicos a la amnistía y reclasificó los crímenes de la dictadura como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, los alcances de tal ley fueron limitados en 2013, ya que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay la declaró inconstitucional en el extremo de su aplicación retroactiva.

En la Argentina de 1986, a tres años de la caída de la dictadura militar, se promulgó la Ley 23.492, Ley de Punto Final, que estableció la prescripción de la acción penal para delitos graves, como desapariciones forzadas. Un año después se promulgaría la Ley 23.492, Ley de Obediencia Debida, que eximió de responsabilidades a agentes de las Fuerzas Armadas de bajo rango que cometieron crímenes obedeciendo a las órdenes de sus superiores. Si bien estas leyes permitieron avanzar en el procedimiento de esclarecimiento de la verdad en los llamados Juicios de la Verdad, al final no se impuso condenas a los autores (Andriotti Romanin 2021). Luego de la invalidación de las leyes de amnistía argentinas, desde 2005, se han procesado casi trescientas sentencias, incluso una ley que reducía las penas, la Ley 24.390 o “2x1”, que el Parlamento argentino declaró inaplicable para crímenes de lesa humanidad en 2017, mediante la Ley 27.362, luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declarara aplicable para el caso de Luis Muiña (Salvi y Balé 2024).

Asimismo, en Chile, fue la Corte Suprema la que, desde 1998, en repetidos casos, ha ido declarando inaplicable la Ley de Amnistía (Decreto Ley 2.191 del 18 de abril de 1978) para crímenes contra la humanidad (Vagias 2023). De otra parte, el Acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, clausurado en agosto de 2016, originó que cuatro meses después se aprobara la Ley 1820 de 2016 que contenía disposiciones de amnistía e indulto. Esta norma estableció que, para acogerse a los beneficios, los responsables tenían que confesar los delitos cometidos, reparar a las víctimas y ofrecer garantías de no repetición. También tipificó las conductas violentas que no pueden ser amnistiadas: crímenes de guerra y de lesa humanidad y genocidio, entre otros, y delitos comunes que no hayan sido cometidos con motivo de la rebelión o hayan sido motivados para obtener un beneficio personal o de un tercero (Gallego Arribas 2023, Giraldo Muñoz 2024).

3.2. Derecho de acceso a la justicia en democracia

En el derecho internacional de los derechos humanos se predica que la plataforma para construir una cultura de los derechos humanos en razón de una justicia universal es la democracia, que funciona como una oportunidad para cortar radicalmente los lazos con un pasado violento (Schneider 2023).¹ En los regímenes democráticos se cuenta con libertad para denunciar abiertamente las injusticias, mientras que en las dictaduras totalitarias, como la de Corea del Norte, en la que se han cometido violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, solo se pueden imaginar cómo serían los procesos de justicia que se instaurarán en el futuro (Son 2020). En este sentido, hay una pregunta relevante que se debe contestar: ¿cuáles son las diversas traducciones que ha recibido el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de crímenes de lesa humanidad? En esta revisión se ha encontrado diversos mecanismos con los que los Estados han historiado semánticamente a este derecho en los procesos de transición y posconflicto.

La justicia, la reparación, la paz, la reconciliación y la verdad son bienes cardinales de toda sociedad, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, por lo que no es posible lograr la justicia sin la verdad; a su vez, no es posible llegar a la reparación sin la justicia, y tampoco es probable que exista paz y reconciliación sin justicia. En efecto, todo empieza por la verdad; su búsqueda y conocimiento, en sí mismos, ya implican una forma de justicia, reparación, paz y reconciliación que, sin recurrir al castigo penal, podría evitar que los crímenes del pasado se repitan (Hassan y Olugbuo 2015, Cisneros Trujillo 2020, Borda y Hosen 2022, Schneider 2023). Es necesario que la verdad, en tanto derecho, se oriente a un enfoque estructural para determinar las causas de las atrocidades, no evitando únicamente el procesamiento de los responsables que ejecutaron las acciones, sino de los responsables políticos y morales (Hearty 2021).

En esta línea, son viables las medidas distintas del castigo de encarcelamiento a partir de un orden definido, el cual empieza por la verdad, la reparación del tejido social dañado y su contribución a la no repetición, y finaliza en la paz y reconciliación. Para ello, es obligación del Estado ofrecer, a través de planes y programas, garantías, medidas

¹ A veces la democracia no es un camino efectivo para atacar las amnistías y promover la rendición de cuentas. Pues, en los referéndums de 1989 y de 2009 el pueblo uruguayo optó por mantener la amnistía, establecida por la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley N° 15.848) (Esteve Moltó 2016, Teraoka Parente 2019).

de protección, atención y asistencia, especialmente para grupos en situaciones de vulnerabilidad (Huertas Díaz 2018, Moffett y Sandoval 2021, Sandoval *et al.* 2022). Si bien, dejando de lado la verdad y la reparación, la paz y la reconciliación aparentemente podrían alcanzarse, ello implicaría impedir la construcción de una memoria histórica como valor determinante para que situaciones del pasado no resurjan (Hassan y Olugbuo 2015).

Por otro lado, hay un debate en torno a la aplicación del castigo penal de los responsables de crímenes de lesa humanidad como garantía de acceso a la justicia de las víctimas. Algunos autores indicaron que es necesario el castigo penal de los responsables de los crímenes de lesa humanidad, y no importa si son castigados después de muchos años de cometidas las atrocidades; lo relevante es no perpetuar situaciones de impunidad. Otros consideraron que la justicia penal debe ir acompañada de mecanismos valiosos para los efectos de la JT reparatoria (De Graft-Johnson 2018, Gil y Maculan 2019, Borda y Hosen 2022). Para tal efecto, las comisiones de la verdad y, por extensión, los programas de JT deben tener como componente central el procesamiento penal y limitar la amnistía a los delitos que un ser humano razonable describiría como no graves (Egbai y Chimakonam 2019). Por ejemplo, el castigo impuesto por el Estado a la Junta Militar en la Argentina expresó un compromiso con la sociedad y la posición moral de las víctimas de la junta (Maguire 2023).

Tanto la autoría mediata como la responsabilidad del superior por omisión son herramientas penales que se utilizan para evaluar a los responsables de crímenes contra la humanidad, y también es razonable acudir a ellas a partir de la perspectiva de la JT (Cisneros Trujillo 2020). Para otros autores, la persecución penal de los responsables de estos delitos no asegura la justicia para las víctimas. Lo que está en juego es la posibilidad de practicar formas diferentes de abordar los crímenes y sus consecuencias (Sandoval *et al.* 2022, Gallego Arribas 2023), pues la justicia retributiva busca únicamente infligir dolor y sufrimiento a los condenados, llegando al extremo de convertirlos en víctimas, mientras que la justicia reparadora se ocupa de la víctima, independientemente de que el delincuente haya sido o no identificado, detenido o acusado (Fattah 2022). En este respecto, según Pinto (2018), incluso pueden suscitarse ocasiones en que la justicia penal, promovida por organismos internacionales a través de la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, podría ser utilizada para la comisión de abusos y arbitrariedades en nombre de la defensa de estos derechos.

Ahora, el procedimiento para aplicar la justicia penal se torna complejo en Estados que carecen de una legislación específica sobre crímenes de lesa humanidad, que además regule su imprescriptibilidad, como es el caso de Albania en Europa (Abdurrahmani y Abdurrahmani 2024), y de México y Perú² en Latinoamérica. Así, los imputados suelen alegar la ilegalidad de la imputación (Berlin y Dancy 2024). Si bien, el principio de legalidad es el núcleo sólido del Estado de derecho y una exigencia garantista frente al poder del Estado (Resta 2019), su aplicación no es absoluta, ni se efectúa de una única

² Si bien el Código Penal peruano, en su Título XIV-A, ha regulado los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, no les ha asignado el carácter de imprescriptibilidad, que distingue a los crímenes de lesa humanidad de delitos comunes.

manera.³ Si las atrocidades se han cometido antes de la inclusión en el ordenamiento nacional de los tipos de lesa humanidad o en ausencia de estos, se puede aplicar directamente el derecho internacional, ya que los crímenes de lesa humanidad tienen carácter imperativo desde siempre, lo que también determina su aplicación retroactiva (Huertas Díaz 2018, Rey Cantor 2021).

La Corte IDH (2011), en la sentencia del caso *Contreras y Otros v El Salvador*, prohíbe la aplicación ilegítima de la “prescripción, la irretroactividad de la ley, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier” (párr. 185) como medida eximente de responsabilidad de los autores. Por su parte, De Greiff (2015), en su informe sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en calidad de Relator Especial, recomienda tipificar internamente los crímenes atroces — crímenes de guerra, lesa humanidad y el genocidio— y establecer su imprescriptibilidad, ya que se consideran *ius cogens*.

Debido a situaciones de ausencia de voluntad política y jurídica de los Estados para perseguir graves crímenes internacionales, se ha optado por aplicar el principio de Jurisdicción Universal. Un claro ejemplo fue la causa número 4591/2010 (36-77), llamada *Querella Argentina*, contra los crímenes del franquismo. Se trata de un caso internacional presentado en un tribunal de Buenos Aires el 14 de abril de 2010, a través del principio de Jurisdicción Universal, que permite a Estados investigar violaciones de derechos humanos ocurridos en otro tiempo y jurisdicción (Montoto Ugarte 2020, p. 201). Con la aplicación de este principio se busca evitar la impunidad, ya que impide que un país que conceda refugio a los autores de estas violaciones los proteja de los procesos judiciales que se puedan iniciar, y respecto de las víctimas les otorgue acceso a la justicia. Otro ejemplo concreto se evidenció mucho tiempo atrás en 1998, cuando un tribunal español decidió procesar a Augusto Pinochet emitiendo una orden de arresto internacional (Vilayat Oglu 2023).

El uso de la Jurisdicción Universal para investigar y enjuiciar a las personas acusadas de participar en crímenes internacionales independiente a la circunstancia espacio-temporal en que ocurrieron se encuentra vivo y en completa expansión (Langer y Eason 2019). Se trata de una política que ha recibido el respaldo de la Corte IDH y del TEDH. La primera lo ha establecido en la sentencia por el caso *Goiburú y otros v Paraguay* (2006) como elemento del derecho imperativo al acceso a la justicia que los Estados deben garantizar al aplicar su derecho interno, acudiendo al derecho internacional o “colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo” (párr. 131). En la decisión del caso *Ould Dah v Francia* (2009), el TEDH ha manifestado que el derecho internacional “does not preclude a person who has benefited from an amnesty before being tried in his or her originating State from being tried by another State” (p. 17). Esto significa que las amnistías no pueden detener el juzgamiento por Estados que ciertamente no reconocen sus efectos en sus jurisdicciones.

³ Según De Greiff (2015), muchos tribunales han enjuiciado violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad adaptándolos al principio de legalidad. Han aplicado tipos previstos en sus códigos penales, pero asignándoles ciertas características de crímenes internacionales como la imprescriptibilidad. Así han procedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (caso *Arancibia Clavel y Simón*) y la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (caso *Fujimori*).

3.3. Víctimas de crímenes de lesa humanidad y Justicia Transicional

Las víctimas de los conflictos armados y de las dictaduras se ven expuestas a múltiples situaciones, al redefinir, remodelar y reapropiarse del enfoque de la justicia (Vera-Adrianzén 2022). La capacidad, la confianza y el empoderamiento pueden ser buenas señales de lucha que solo funcionan en las democracias, mientras que, en las dictaduras, como Corea del Norte, a las víctimas no les queda otra salida que abandonar el país (Son 2020), superar el trauma de lo vivido por su cuenta (Cubillos Vega 2023), o callarlo. Y el silencio no trae efectos positivos, sino que agrava la situación, ya que podría permitir la aprobación y permanencia de medidas que priven toda posibilidad de justicia (Alija Fernández y Martin-Ortega 2017).

Definir quiénes son las víctimas supone el inicio del reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, esta definición suele ser todo un desafío, ya que la figura de la víctima constituye una construcción ideológica que busca legitimar interpretaciones particulares del pasado (Hearty 2018, Sandoval *et al.* 2022). La categoría de víctima ha llegado a ser estandarizada, ignorándose las particularidades históricas y contextuales propias (Cubillos Vega 2023). Y dado que no todas las personas responden igual a las hostilidades, ni tienen las mismas posibilidades para hacerlo (algunos necesitan de acciones colectivas), es deber de los órganos que imparten justicia examinar los obstáculos que no permiten a las víctimas acceder a la justicia y adaptarlo conforme a sus necesidades para una ofrecerles una tutela eficaz de sus derechos (Alija Fernández y Martin-Ortega 2017).

Esto evitará que las víctimas organicen acciones colectivas, protesten, acudan a expertos, hagan concentraciones y actividades, realicen movilizaciones, etc., para que sean escuchados (Montoto Ugarte 2020, Lee 2022), lo cual no sería necesario si los Estados asumieran completamente su función tuitiva y reparadora. En este punto es importante mencionar que las víctimas son también definidas por los lazos familiares. Cuando las personas se convierten en víctimas, son arrancadas de una familia, y esta institución es la que emprende sus búsquedas y la que se preocupa porque su condición sea reconocida, y sus derechos, restituidos. Esto conlleva al reconocimiento de los familiares de las víctimas como víctimas, en mérito de los daños sufridos en su búsqueda y/o reconocimiento (Vecchioli 2018).

El activismo como fuerza colectiva de las víctimas es muy importante. Vale aludir a las asociaciones de víctimas del franquismo en España, conformadas por familiares de víctimas, activistas y militantes de grupos políticos. Ante el fracaso de las medidas estatales sobre reparación y justicia, organizaron protestas, concentraciones y búsqueda de información mediante expertos para demandar colectivamente la vulneración de sus derechos, logrando de esta forma un mejor involucramiento que les permitió exponer sus reclamos, algo que no lograron concretar de manera individual (Montoto Ugarte 2020).

Por otro lado, un fenómeno común que se evidencia en escenarios de transición y posconflicto es la corrupción. Este fenómeno minimiza la confianza de las víctimas en el Estado para acoger sus demandas de justicia. Este efecto se reflejó en un estudio realizado en Indonesia, en el que las víctimas de desaparición forzada señalaron que la corrupción era un obstáculo que no les permitía acceder a la justicia, manteniéndose escépticos ante la posibilidad de que la situación mejorase (Suh 2023).

En Perú el proceso de transición tuvo sus propios matices. En un primer momento, dada la negligente atención de los órganos de justicia para iniciar las investigaciones por crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio entre los años 1980 a 2000, surgieron colectivos, al igual que en España, con la finalidad de recabar información y medios de prueba para denunciar los ilícitos. Sin embargo, la participación de estos grupos estaba condicionada por las capacidades y los recursos de los que cada uno de ellos depende en momentos determinados de sus trayectorias (Vera-Adrianzén 2022). No obstante, el largo recorrido para alcanzar la justicia dio frutos. Gracias al trabajo de un grupo de víctimas y/o de sus familiares que acudieron al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se lograron dos fallos históricos por los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* (Serranò 2021).

En Argentina, las víctimas de la dictadura militar accedieron a reparaciones a través de servicios dispuestos por el Estado, hecho que contribuyó a la aplicación de políticas de JT y potenciar el discurso sobre los derechos de las víctimas en la política argentina actual (Galis 2015). Por otro lado, en Chile, luego de la represión estatal ocurrida entre 1973 y 1990, se creó el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), con la finalidad de reparar los daños desde una perspectiva biopsicosocial. Sin embargo, tuvo algunos vacíos, como el incumplimiento del trato digno hacia las víctimas y sus familiares, y la ausencia de los enfoques de género e interseccionalidad (Cubillos Vega 2023).

Ahora bien, pensar en un periodo de transición implica asumir la existencia de elementos imprevisibles junto con irresolubles dilemas éticos y jurídicos vinculados a confusiones ideológicas (Schneider 2023). Por lo tanto, un enfoque de justicia penal no basta para abordarlo. Resulta más conveniente acudir a un campo de saberes y relaciones jurídico-políticas, asociado con las consecuencias de períodos represivos, lo que comúnmente se denomina Justicia Transicional (Vera-Adrianzén 2022, Cubillos Vega 2023). El dilema radica en establecer si la JT buscará siempre reconocer y proteger a las víctimas o si, quizá en algunos casos, ocurre una suerte de instrumentalización de las mismas, manejado por intereses políticos. La mayoría de estudios sostienen lo primero.

La JT es una justicia adaptada a sociedades que se transforman tras un período de abuso sistemático generalizado de los derechos humanos. Y más vale que sea pronta y suficientemente equipada a nivel presupuestal y logístico (Egbai y Chimakonam 2019, Borda y Hosen 2022). Sus fines son varios. Se dirige a las víctimas para reconocerles como tales y esclarecer la verdad, atribuir responsabilidades, implementar medidas de no repetición y, así, evitar la impunidad de los crímenes y su posterior resurgimiento; se dirige al Estado y a la sociedad apuntando a fortalecer el Estado de derecho y la confianza en las instituciones, con la mediación de valores universales como la paz y la reconciliación. Dentro de tales fines, las medidas de amnistías e indultos funcionan de modo excepcional (Egbai y Chimakonam 2019, Cisneros Trujillo 2020).

Se ha visto que, lejos de configurar una tipología específica de justicia en términos filosóficos, la JT se traduce en el conjunto de mecanismos jurídicos y políticos concretos implementados para lidiar con un pasado represivo (Schneider 2023). Aunque todo depende de la voluntad política y sus direccionamientos, esta justicia regularmente abre un espacio para que se manifiesten alternativas judiciales y no judiciales, como los propios recursos judiciales, la asignación de recursos, la implementación de garantías de

no repetición, la reforma institucional y estructural orientada a la democratización, etc. (Galis 2015, Cubillos Vega 2023). Estas medidas implican, para las víctimas, la materialización de los derechos a la verdad, a la reparación y a la justicia, que, por cierto, no son derechos exclusivos de la JT, pero que en contextos de transición adquieren singular relevancia (Cisneros Trujillo 2020, Cubillos-Vega *et al.* 2022).

Por otro lado, algunos autores han argumentado que los Estados pueden aprovecharse de los mecanismos de Justicia Transicional, de tal manera que los promoverán solo cuando busquen apoyo nacional y/o necesiten reconocimiento internacional. En efecto, se podrían aprobar o derogar amnistías sin detenimientos en sus implicancias jurídicas y morales, solo si ello satisface sus intereses políticos (Teraoka Parente 2019, Lee 2022). Esto indica que la JT podría ser utilizada como una estrategia política, cuya principal pretensión sería velar por los intereses de la élite gubernamental, no solo dejando de lado las demandas de las víctimas, sino también instrumentalizándolas.

4. Discusión y conclusiones

Luego de la revisión de 47 publicaciones científicas, se identificaron diversos aportes, que fueron expuestos a partir de la vinculación de categorías relevantes como amnistías, crímenes de lesa humanidad, acceso a la justicia, víctimas, democracia y JT. Estas categorías fueron saturadas en base a procedimientos deductivos e inductivos. Como elementos de respaldo se citaron sentencias de la Corte IDH y del TEDH. Así, los primeros aportes echan luces sobre las amnistías concedidas a responsables de cometer crímenes de lesa humanidad. Se identificó una serie de amnistías, aprobadas a través de leyes o decretos, en países de Europa, Asia, África y Latinoamérica. Las amnistías derivaron tanto de regímenes autocráticos o dictatoriales (Perú, Chile, Ghana, etc.), como de regímenes democráticos (España, El Salvador, Argentina, Uruguay, Colombia, etc.).

Las amnistías instauradas en países con regímenes autocráticos (dictaduras militares o civiles), por lo general, han sido autoamnistías y amnistías generales, absolutas e incondicionales, desde las cuales principalmente liberar de cualquier responsabilidad jurídica a sus miembros y con ello convertir al Estado de derecho en un estado de impunidad, una realidad que ha sido fuertemente confrontada y censurada por la Corte IDH y el TEDH, en un creciente diálogo judicial. Por su parte, las amnistías derivadas de regímenes democráticos, si bien han tenido que condonar responsabilidades por la comisión de delitos graves, han tenido como fines inmediatos promover la paz y la reconciliación, evitar golpes de Estado y reconstruir la democracia. La elección de tales fines, en muchos casos, ha significado la suspensión de otros, como la verdad y la justicia, que conciernen a las víctimas.

Se ha encontrado una tendencia hacia la permisión condicional de las amnistías, solo si se anulan sus efectos para delitos graves como crímenes de lesa humanidad y genocidio, o si su concesión no es incompatible con la obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos. En este orden, el origen, la permanencia y la extinción de las amnistías son otros componentes importantes que también se han identificado. Primero, toda amnistía deriva del poder, ya sea legítimo o ilegítimo. Son herramientas de índole política que surgen por iniciativa de los gobiernos, aunque también por instituciones como las comisiones de la verdad.

En segundo término, se ha verificado que la permanencia de las amnistías ha dependido y depende de muchos factores, entre ellos, la disposición política de los Estados, el silencio de las víctimas y la postura favorable de la sociedad civil mediante referéndums. Algunas amnistías, como las de España, Irlanda del Norte y Colombia, continúan vigentes en la actualidad; otras, como la de Uruguay, aunque hoy carecen de efectos jurídicos, se mantuvieron durante muchos años tras haber sido ratificadas por la ciudadanía mediante referéndums. En cuanto a la extinción, el tiempo de vigencia de las amnistías ha dependido en buena cuenta del tipo de régimen político que las promovió: las amnistías de regímenes democráticos han tenido una amplia duración; por su parte, las amnistías establecidas durante dictaduras han sido fácilmente revocadas. Las revocaciones han procedido mediante vías legislativas, jurisprudenciales y, en algunos casos, por recomendación de organismos internacionales como la Corte IDH (casos de Perú y Uruguay, por ejemplo).

La segunda parte de los aportes se aproxima al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, el cual ha sido generalmente lesionado a raíz de las amnistías por crímenes de lesa humanidad. Se encontró tres traducciones relevantes que la doctrina internacional le ha dado a este macro derecho, cuya plataforma funcional lo compone la democracia. En primera instancia, hay quienes consideran que investigar, juzgar y castigar penalmente a los responsables por la comisión de estos crímenes es una forma de satisfacer las demandas de justicia de las víctimas y promover una lucha frontal contra la impunidad. En ese sentido, las figuras penales que podrían ser utilizadas para tales efectos, serían la autoría mediata y la responsabilidad del superior por omisión.

En segunda instancia, se ha sugerido que la justicia penal no es suficiente, por lo que debe ir acompañada de otros mecanismos. Algunos mecanismos alternativos al castigo penal son la búsqueda de la verdad, la necesidad de reparar a las víctimas y de asegurar que las hostilidades no se repitan, los cuales en contextos de posconflictos y posdictaduras represivas se estudian en el campo de la JT. También se ha enfatizado que la justicia penal debería alejarse del contenido del derecho de acceso a la justicia para las víctimas. Algunos autores insistieron en que se debe abrazar mecanismos cuyas consecuencias no sean cercanas a los propios crímenes, ya que la justicia penal (retributiva) buscaría infligir dolor y sufrimiento a los condenados y abusos, a tal punto de convertirlos en víctimas.

La búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la implementación de medidas de no repetición son mecanismos adicionales a la justicia penal, que tienen el potencial de satisfacer idóneamente el derecho a la justicia de las víctimas. A partir de ello, se podría apuntar a la paz y reconciliación sociales, realmente aceptables en una sociedad democrática. Una última aproximación semántica del acceso a la justicia de las víctimas se explica desde el principio de Jurisdicción Universal, pues, debido a la ausencia de intención política y jurídica internas de escuchar y comprender a las víctimas, estas podrían acudir a tribunales de otros países en búsqueda de justicia. Esto último tiene relación con la tercera parte de las contribuciones de esta revisión, que incluye las situaciones de las víctimas y la polarización de la JT.

El silencio de las víctimas no es una opción adecuada en la lucha contra las hostilidades. La verdad debe ser revelada, y para ello podrían pasar muchos años; podrían las víctimas formar parte de acciones colectivas, apoyarse en organizaciones no

gubernamentales, participar en movilizaciones, etc. Por otro lado, establecer quiénes son víctimas y definir las aún es todo un desafío, tanto así que en muchos países la víctima de delitos de lesa humanidad ha sido estandarizada e instrumentalizada. Estas situaciones tienen su correlativo con la polarización de la JT. Hay quienes estiman que la JT es el conjunto de mecanismos jurídicos-políticos que ayudan a esclarecer la verdad, atribuir responsabilidades, implementar medidas de no repetición y, con ello, evitar la impunidad y el resurgimiento de las hostilidades. Mientras, quienes descreen de tal contenido consideran que el principal sentido de la JT es legitimar a la élite gubernamental, por encima de los intereses de las víctimas, e instrumentalizándolas.

Llegados a este punto, se ofrece algún tipo de respuesta a la interrogante que da nombre a este trabajo: ¿amnistías por crímenes de lesa humanidad y justicia para las víctimas? Es bastante problemática la convivencia entre las amnistías y la justicia, lo cual conlleva evaluar los intereses de las víctimas, los términos, el contexto en que son otorgadas y los intereses que se contraponen a la justicia, además de la sujeción al derecho internacional de los derechos humanos y los pronunciamientos de sus principales organismos. En este trabajo, se ha identificado la tendencia de considerar permisibles las amnistías únicamente si provienen de regímenes democráticos, se otorgan de manera condicional y, al mismo tiempo, no colisionan con la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos.

En este estudio se ha puesto a disposición de los interesados relevantes aportes, que funcionarían como base para el desarrollo inicial de nuevas propuestas de investigación. Los alcances aquí expuestos ponen de manifiesto la saturación y profundidad investigativa de categorías, problemas y escenarios. La finalidad no ha sido ampliar los conocimientos en un campo específico, sino realizar un balance general interdisciplinario de la literatura científica sobre el tema examinado, debido a la necesidad de abordar el surgimiento de nuevas amnistías, conociendo las principales experiencias y perspectivas al respecto. A esto se ha sumado la ausencia de revisiones sistemáticas sobre el objeto de estudio, lo que ha dado lugar a que no se pudiesen discutir los hallazgos de esta revisión con los de revisiones previas.

Por último, consideramos que la deliberación sobre las amnistías debe depender de su impacto en las personas que sufren directamente sus efectos, a quienes con su aprobación es lo más probable que se auto perciban como prescindibles y enajenables públicamente. Estas personas son las víctimas y sus familiares, y su derecho que más se ha visto lesionado con estas medidas es el acceso a la justicia en las diferentes modalidades que este trabajo ha expuesto. Por todo ello, no resulta razonable asumir las amnistías en un sentido utilitarista, que busca el mayor beneficio para la mayor cantidad de personas, ni desde una lógica instrumental, que las valora por su eficacia para afrontar problemáticas a corto plazo y convertirlas en medidas estratégicamente rentables.

Referencias

- Acosta López, J.I., y Idárraga Martínez, A.M., 2019. Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte

- Penal Internacional. *Revista derecho del Estado* [en línea], 45, 55–99. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01229893.n45.03>
- Adurrahmani, B., y Abdurrahmani, T., 2024. Truth revelation instruments in post-communist Albania: transitional justice non-feasance in investigating communist crimes and the fate of missing persons. *Access to Justice in Eastern Europe* [en línea], 7(2), 10-38. Disponible en: <https://doi.org/10.33327/AJEE-18-7.2-a000215>
- Alija Fernández, R.A., y Martin-Ortega, O., 2017. Silence and the right to justice: Confronting impunity in Spain. *International Journal of Human Rights* [en línea], 21(5), 531-549. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1307827>
- Andriotti Romanin, E.S., 2021. La construcción social de las figuras de la represión en Argentina. Conflictos y disputas a partir del testimonio de Julián “El Laucha” Corres en el Juicio por la Verdad de Bahía Blanca (1999). *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* [en línea], 30(60), 4–19. Disponible en: <https://doi.org/10.20983/noesis.2021.2.1>
- Ansorg, N., y Kurtenbach, S., 2023. Promoting Peace and Impunity? Amnesty Laws after War in El Salvador and beyond. *Journal of Global Security Studies* [en línea], 8(2). Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jogss/ogad010>
- Aragón Reyes, M., 2024. El debate constitucional sobre la amnistía. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* [en línea], (28)2, 361-387. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.28.13>
- Arenas Meza, M., 2018. El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de Derechos Humanos. *Araucaria* [en línea], 20(40). 577-604. Disponible en: <https://doi.org/10.12795/araucaria.2018.i40.24>
- Berlin, M.S., y Dancy, G., 2024. The Difference Law Makes: Domestic Atrocity Laws and Human Rights Prosecutions. *Law and Society Review* [en línea], 51(3), 533-566. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/lasr.12277>
- Borda, A.Z., y Hosen, S., 2022. The challenges of long-delayed prosecutions in fighting impunity in Bangladesh. *Leiden Journal of International Law* [en línea], 35(4), 987-1014. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0922156522000346>
- Carvajalino-Guerrero, J.A., 2023. *The judicial development of a norm on the permissibility of amnesties under international law* [en línea]. Tesis doctoral. Durham University. Disponible en: <http://etheses.dur.ac.uk/15169/>
- Cisneros Trujillo, C., 2020. *La responsabilidad de los actores del conflicto por crímenes internacionales en los procesos de justicia transicional en Colombia* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10016/30599>
- Comisión Internacional de Juristas, 2014. *Derecho internacional y lucha contra la impunidad – Guía para profesionales No. 7* [en línea]. Ginebra: CIJ. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2014/10/Universal-Lucha-contra-la-Impunidad-PG7-Publications-Practitioners-guide-series-2014-SPA.pdf>

- Comisión Internacional de Juristas, 2015. *Desaparición forzada y ejecución extrajudicial: investigación y sanción. Guía para profesionales No. 9* [en línea]. Ginebra: CIJ. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2015/03/Universal-Desaparicio-n-forzada-y-ejecucio-n-extrajudicial-PG9-Publications-Practitioners-guide-series-2015-SPA.pdf>
- Cubillos Vega, C.C., 2023. La reparación del trauma social por crímenes de lesa humanidad en Chile: el caso del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud analizado bajo el enfoque de derechos humanos. *Alternativas. Cuadernos De Trabajo Social* [en línea], 30(1), 1–28. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/ALTERN.21338>
- Cubillos-Vega, C., Jorquera, M.J., y Carrasco, I.R., 2022. El trabajo de las clínicas jurídicas en clave intersectorial y su contribución al acceso a la justicia en procesos de reparación de víctimas de crímenes de lesa humanidad. El caso de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Valparaíso en Chile. *Política Criminal* [en línea], 17(33), 141-172. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-33992022000100141>
- Chinchón Álvarez, J., 2015. Las leyes de amnistía en el sistema europeo de derechos humanos. De la decisión de la Comisión en Dujardin y otros contra Francia a la sentencia de la Gran Sala en Marguš contra Croacia: ¿progresivo desarrollo o desarrollo circular? *Revista de Derecho Comunitario Europeo* [en línea], 52, 909-947. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.52.03>
- De Graft-Johnson, K.G., 2018. *Living Without Justice - The Dilemma of Human Rights Victims in the Aftermath of Military Rule* [en línea]. Tesis doctoral. Fairfax: George Mason University. Disponible en: <https://www.proquest.com/dissertations-theses/living-without-justice-dilemma-human-rights/docview/2159498691/se-2>
- De Greiff, P., 2015. *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. Consejo de Derechos Humanos, 30º período de sesiones.
- Egbai, U.O., y Chimakonam, J.O., 2019. Protecting the rights of victims in transitional justice: An interrogation of amnesty. *African Human Rights Law Journal* [en línea], 19(2). Disponible en: <https://doi.org/10.17159/1996-2096/2019/v19n2a3>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* [en línea]. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Esteve Moltó, J.E., 2016. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante las leyes de amnistía: un referente para la necesaria “fertilización” trasatlántica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* [en línea], (9), 105-123. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2805>
- Fattah, E., 2022. Justice for Crime Victims: Has the Time Finally Come for a Radical Paradigm Shift? *Temida* [en línea], 25(1), 7-26. Disponible en: <https://doi.org/10.2298/TEM2201007F>
- Freeman, M., y Pensky, M., 2012. The Amnesty Controversy in International Law. En: F. Lessa y L.A. Payne, eds., *Amnesty in the Age of Human Rights Accountability* [en

- línea]. Cambridge University Press, 42-66. Disponible en:
<https://doi.org/10.1017/CBO9781139177153.005>
- Galis, T.P., 2015. *Keeping the Wolves at Bay: Transitional Justice and Reform in Argentina, South Africa and Hungary* [en línea]. Tesis doctoral. Worcester: Clark University. Disponible en: <https://www.proquest.com/dissertations-theses/keeping-wolves-at-bay-transitional-justice-reform/docview/1671763944/se-2>
- Gallagher, M., 2024. Amnesty Laws in Modern Peace Agreements: An Analysis of the Northern Ireland Legacy Act Under International Law. *American University International Law Review* [en línea], 39(2). Disponible en:
<https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol39/iss2/4>
- Gallego Arribas, D., 2023. Amnistías, indultos, penas atenuadas y la Corte Penal Internacional. Posibles enseñanzas a inferir del proceso transicional colombiano. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea], (25), 1-44. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-21.pdf>
- Gil, A., y Maculan, E., 2019. La justicia penal en los escenarios posconflictos. *Revista UNISCI* [en línea], (51), 227-252. Disponible en: <https://doi.org/10.31439/UNISCI-64>
- Giraldo Muñoz, M., 2024. Amnesties as a means of encouraging transition and strengthening the application of IHL in Colombia: The case of the Special Jurisdiction for Peace. *International Review of the Red Cross* [en línea], 1-28. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1816383124000262>
- Hassan, I., y Olugbuo, B., 2015. The justice versus reconciliation dichotomy in the struggle against gross human rights violations: The Nigerian experience. *Africa Development* [en línea], 40(2), 123-142. Disponible en:
<https://journals.codesria.org/index.php/ad/article/view/862>
- Hearty, K., 2018. Victims of human rights abuses in transitional justice: Hierarchies, perpetrators and the struggle for peace. *International Journal of Human Rights* [en línea], 22(7), 888-909. Disponible en:
<https://doi.org/10.1080/13642987.2018.1485656>
- Hearty, K., 2021. Truth beyond the «Trigger Puller»: Moral Accountability, Transitional (In)Justice and the Limitations of Legal Truth. *International Journal of Transitional Justice* [en línea], 15(3), 658-677. Disponible en:
<https://doi.org/10.1093/ijtj/ijab024>
- Huertas Díaz, O., 2018. *Principio de legalidad penal y justicia transicional en Colombia* [en línea]. Tesis doctoral. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Disponible en:
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/64138>
- Jackson, M., 2018. Amnesties in Strasbourg. *Oxford Journal of Legal Studies* [en línea], 38(3), 451-474. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ojls/gqy017>
- Langer, M., y Eason, M., 2019. The Quiet Expansion of Universal Jurisdiction. *European Journal of International Law* [en línea], 30(3), 779-817. Disponible en:
<https://doi.org/10.1093/ejil/chz050>

- Lee, S., 2022. *Gender Justice for Whom? Domestic Accountability for Wartime Sexual Violence* [en línea]. Tesis doctoral. New Brunswick: Rutgers, The State University of New Jersey. Disponible en: <https://www.proquest.com/dissertations-theses/gender-justice-whom-domestic-accountability/docview/2717680658/se-2>
- Lenta, P., 2023. Amnesties, Transitional Justice and the Rule of Law. *Hague Journal on the Rule of Law* [en línea], 15(3), 441-469. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s40803-023-00199-9>
- Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, Colombia. *Diario Oficial*, 30 de diciembre de 2016.
- Maguire, R., 2023. Prosecuting Crimes Against Humanity: Complementarity, Victims' Rights and Domestic Courts. *Criminal Law and Philosophy* [en línea], 17(3), 669-689. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11572-022-09648-2>
- Mallinder, L., 2008. *Amnesty, human rights and political transitions: bridging the peace and justice divide*. Oxford: Bloomsbury.
- Mallinder, L., y McEvoy, K., 2011. Rethinking amnesties: atrocity, accountability and impunity in post-conflict societies. *Contemporary Social Science* [en línea], 6(1), 107-128. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/17450144.2010.534496>
- Moffett, L., y Sandoval, C., 2021. Tilting at windmills: Reparations and the international criminal court. *Leiden Journal of International Law* [en línea], 34(3), 749-769. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S092215652100025X>
- Montoto Ugarte, M., 2020. Nosotros también somos víctimas': las luchas por la justicia y el reconocimiento de las víctimas del franquismo en la Querrela Argentina. *Revista de Antropología Social* [en línea], 29(2), 199-211. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/raso.71666>
- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, 2004. *Observación General Número 31* [en línea]. 80º Período de Sesiones, 29 de marzo. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2004/es/52451>
- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "El Derecho a la Verdad"*, UN Doc. A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007.
- Pérez-León-Acevedo, J.P., 2022. The European Court of Human Rights (ECtHR) vis-à-vis amnesties and pardons: Factors concerning or affecting the degree of ECtHR's deference to states. *The International Journal of Human Rights* [en línea], 26(6), 1107-1137. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2022.2027761>
- Peters, M.D.J., et al., 2021. Updated methodological guidance for the conduct of scoping reviews. *JBI Evidence Implementation* [en línea], 19(1), 3-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1097/XEB.0000000000000277>
- Pinto, M., 2018. Awakening the Leviathan through Human Rights Law – How Human Rights Bodies Trigger the Application of Criminal Law. *Utrecht Journal of International and European Law* [en línea], 34(2), 161-184. Disponible en: <https://doi.org/10.5334/ujiel.462>

- Rebollo Delgado, L., 2024. La inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2024 de Amnistía. *Revista de Derecho Político* [en línea], (120), 85–116. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.120.2024.41763>
- Resta, D., 2019. *El principio nullum crimen, nulla poena sine lege en el derecho penal internacional. En particular en el estatuto de la corte penal internacional* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad de Granada. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/54975>
- Rey Cantor, J. E., 2021. *El control de convencionalidad de la renuncia a la persecución penal para agentes del Estado* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.14352/11493>
- Rodríguez Cairo, V., Vilchez Olivares, P.A., y Obando Peralta, E.C., 2024. Revisión sistemática de literatura científica aplicada a la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* [en línea], 11(1), 63–91. Disponible en: <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2024.70653>
- Salvi, V., y Balé, C., 2024. Impunidad, justicia y delitos de lesa humanidad: quiebre y rearticulación del consenso político tras el fallo “2x1” de la Corte Suprema de Justicia (Argentina, 2017). *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»* [en línea], (61), 59-83. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/3794/379478329005/>
- Sandoval, C., Martínez-Carrillo, H., y Cruz-Rodríguez, M., 2022. The Challenges of Implementing Special Sanctions (Sanciones Propias) in Colombia and Providing Retribution, Reparation, Participation and Reincorporation. *Journal of Human Rights Practice* [en línea], 14(2), 478-501. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jhuman/huac032>
- Schneider, L., 2023. La reparación de los crímenes de Estado en Argentina. De la justicia transicional a las prácticas reparatorias. *Estudios de Derecho* [en línea], 80(175), 7-33. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v80n175a01>
- Serranò, A., 2021. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Perú: la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el indulto de Alberto Fujimori. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* [en línea], 25(2), 485-511. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.25.15>
- Sikkink, K., 2018. *Razones para la esperanza. La legitimidad y efectividad de los derechos humanos de cara al futuro* [en línea]. Ciudad de México: Siglo XXI. Disponible en: https://scholar.harvard.edu/files/ksikkink/files/razones_para_la_esperanza_version_pdf_para_web.pdf
- Silva García, G., y Tinoco Ordoñez, P., 2024. La justicia restaurativa. Un paragón entre la justicia penal y transicional. *Araucaria* [en línea], 26(57), 483-504. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.12795/araucaria.2024.i57.23>
- Son, S., 2020. Chasing Justice: Victim Engagement with Accountability for Human Rights Abuses in North Korea. *Asian Studies Review* [en línea], 44(4), 621-640. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/10357823.2020.1734536>

- Suh, J., 2023. Human Rights and Corruption in Settling the Accounts of the Past. Transitional Justice Experiences from the Philippines, South Korea, and Indonesia. *Journal of the Humanities and Social Sciences of Southeast Asia* [en línea], 179(1), 61-89. Disponible en: <https://doi.org/10.1163/22134379-bja10049>
- Teitel, R., 2003. Transitional justice genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16, 70-94.
- Teraoka Parente, F.K.T., 2019. *Past Regret, Future Fear: Compliance with International Law* [en línea]. Tesis doctoral. Los Ángeles: University of California. Disponible en: <https://www.proquest.com/dissertations-theses/past-regret-future-fear-compliance-with/docview/2272729848/se-2>
- Theidon, K., 2004. *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de la reconciliación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Tricco, A.C., et al., 2018. PRISMA Extension for Scoping Reviews (PRISMA-ScR): Checklist and Explanation. *Annals of Internal Medicine* [en línea], 169(7), 467-473. Disponible en: <https://doi.org/10.7326/M18-0850>
- Vagias, M., 2023. Rethinking Amnesties and the Function of the Domestic Judge. *Constitutional Review* [en línea], 9(1), 142-178. Disponible en: <https://doi.org/10.31078/consrev915>
- Vecchioli, V., 2018. Deserving victimhood: Kinship, emotions and morality in contemporary politics. *Vibrant: Virtual Brazilian Anthropology* [en línea], 15(3). Disponible en: <https://doi.org/10.1590/1809-43412018v15n3d506>
- Vera-Adrianzén, F.P., 2022. *Reclaiming Justice From Below: Victim Participation and Reparations in Post-Conflict Peru* [en línea]. Tesis doctoral. Albuquerque: University of New Mexico. Disponible en: <https://www.proquest.com/dissertations-theses/reclaiming-justice-below-victim-participation/docview/2859477122/se-2>
- Vilayat Oglu, A.A., 2023. "Universal jurisdiction" over war crimes as a new notion in national legislations: Efforts for better framework in Azerbaijan. *Universidad y Sociedad* [en línea], 15(5), 125-132. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202023000500125&lng=es&nrm=iso&tlng=en

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Almonacid Arellano y otros v Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006.

Barrios Altos v Perú, Fondo, 14 de marzo de 2001.

Contreras y Otros v El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011.

Gelman v Uruguay, Fondo y Reparaciones, 24 de febrero de 2011.

Goiburú y otros v Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de septiembre de 2006.

Tribunal Constitucional del Perú

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 0024-2010-PI/TC Lima [en línea]. Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ould Dah v Francia, Decisión, 17 de marzo de 2009.